



San Juan del Cesar - La Guajira, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2020-00012-00**
DEMANDANTE: **JUAN JOSÉ FRÍAS GÓMEZ (C.C. 5.165.357)**
DEMANDADO: **ÁNGEL ENRIQUE ORTIZ OROZCO (84.056.971)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisado el expediente, visto el memorial presentado por el doctor Juan Diego García Estrada, en el que solicita reconocimiento de personería jurídica, adjuntando poder otorgado y memorial de paz y salvo suscrito por Elizabeth Carey Alemán, el Despacho, por encontrarlo procedente, le reconocerá personería jurídica.

Así mismo, en el mentado memorial, solicita se requiera al Pagador de la empresa Carbones del Cerrejón para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Despacho antecesor, por lo cual, se requerirá al aludido funcionario para que informe los motivos por los cuales no ha sido implementada la cautela comunicada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN DIEGO GARCÍA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.398.713, y tarjeta profesional 205.270 del C. S. de la J., para que actúe de conformidad a las facultades conferidas por su mandatario.



TERCERO: REQUERIR al Pagador de la empresa Carbones el Cerrejón para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar en auto de 3 de julio de 2020, comunicada a través de oficio JPPM/SJ – 660 del 12 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **RESTITUCIÓN IMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2024-00035-00**
DEMANDANTE: **CLARENA JOSEFINA CABELLO GÁMEZ (C.C. 27.004.280)**
DEMANDADOS: **JOSÉ HILMER ACOSTA VEGA (C.C. 1.122.398.817)**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada a través de apoderado, por la señora **CLARENA JOSEFINA CABELLO GÁMEZ**, en contra de **JOSÉ HILMER ACOSTA VEGA**.

Una vez revisado el expediente, este Despacho observa que en el escrito de demanda no se indicó el correo electrónico de la demandante y del señor Jhon Erick Gámez Gámez, a quien pretende citarse para declaración juramentada. Esto en consideración del inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

Artículo 6: Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que se subsane la falencia dentro del término de cinco (5) días, según lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 391 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez